

DEV

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA; DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA R-277-2021 DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL Y AJUSTA PLAZO PARA ACCIÓN N° 3 DEL PDC.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL D-118-2020

Santiago, 9 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, que establece orden de subrogancia para el cargo Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, el 27 de agosto de 2020, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-118-2020, se formularon cargos a Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., (“RECONSA”) representada por Juan Ignacio Soza Donoso, la que fue notificada personalmente a la empresa con fecha 9 de septiembre de 2020, tal como da cuenta el acta respectiva.

2. Que, después de una ronda de observaciones, con fecha 14 de enero de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 7/Rol D-118-2020, se aprobó el Programa de Cumplimiento Refundido (PdCR) presentado por la empresa. En consecuencia, desde la notificación de esta resolución el PdC se comenzó a ejecutar.

3. Que, el 22 de julio de 2021, la empresa presentó un escrito téngase presente y acompaña documentos que dan cuenta de una dificultad para desarrollar la acción N° 4 relativa a *“Revegetar un área circundante al proyecto en una superficie total de 1,16 ha., dentro del ambiente de duna, pero fuera del Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”*”, acción que, a su vez, requiere que previamente se cerque el área y se establezca señalética. Expone que se retrasó la ejecución de la acción dado las restricciones de movilidad de la



pandemia COVID-19 lo que además fue informado en los reportes respectivos. Añade que, además, no se ha podido ejecutar del todo la acción debido a un recurso de protección interpuesto el 10 de julio de 2021 por los denunciantes, alegando que las otras acciones asociadas a la acción N° 4 no se estarían evaluando ambientalmente, encontrándose dentro del Santuario de la Naturaleza, y que la revegetación no se encontraría amparada por algún acto de autorización. En virtud de lo anterior, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 34.308-2021, dictó una Orden de No Innovar (“ONI”), mediante resolución de 13 de julio de 2021, ordenando paralizar la ejecución de la acción. En definitiva, RECONSA comunica que la ejecución de la acción N° 4 del PdC se ha visto impactada, por lo que informa, oportunamente, que debido a un acto de autoridad, podría no ejecutarse dentro del plazo originalmente comprometido.

4. Que, al escrito de 22 de julio de 2021, se acompañan los siguientes documentos: Anexo 1. Recurso de Protección, interpuesto con fecha 10 de julio de 2021; Anexo 2. Ampliación de Recurso de Protección; Anexo 3. Recurso de Reposición interpuesto con fecha 20 de julio de 2021, en contra de resolución que dio lugar a ONI; Anexo 4. “Informe de levantamiento topográfico” elaborado por el topógrafo Patricio Sánchez; Anexo 5. Informe Pericial “Verificación del Emplazamiento del cerco que contiene las actividades de revegetación de la Constructora Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. en relación al Santuario de la Naturaleza de “Campo Dunar de la Punta de Concón”.

5. Que, posteriormente el 12 de agosto de 2021, RECONSA presentó un escrito haciendo presente la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, consistente en la mantención de la ONI por parte de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, lo que le ha imposibilitado de cumplir la mencionada acción N° 4. Indica que estos hechos son ajenos a su voluntad y que emanan de un acto de autoridad que no le es posible resistir.

6. En línea con lo anterior, solicita establecer un nuevo plazo para la acción N° 4 *“que contemple, al menos, la totalidad del período en que la ejecución de la acción ha debido estar paralizada, más las consecuencias que, sobre proveedores, ha traído consigo dicha paralización. Sobre este particular, no puede dejar de hacerse presente que la ejecución de los servicios por parte de terceros ha debido ser reprogramada a una fecha incierta, por lo que el proveedor se encuentra ejecutando otras obras contratadas bajo su propia planificación”*. Así, solicita la aplicación de un plazo adicional de 2 meses desde que la ONI decretada sea dejada sin efecto.

7. Que, en el escrito de 12 de agosto de 2021, se acompañaron los siguientes documentos: Anexo 1. Recurso de Protección de 10 de julio de 2021; Anexo 2. Ampliación de Recurso de Protección; Anexo 3. Recurso de Reposición de 20 de julio de 2021 en contra de resolución que dio lugar a ONI; Anexo 4. “Informe de levantamiento topográfico” elaborado por el topógrafo Patricio Sánchez; Anexo 5. Informe Pericial “Verificación del Emplazamiento del cerco que contiene las actividades de revegetación de la Constructora Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. en relación al Santuario de la Naturaleza de “Campo Dunar de la Punta de Concón”; Anexo 6. Resolución de 23 de julio de 2021, ICA Valparaíso, que rechaza recurso de reposición; Anexo 7. Informe SMA de 9 de agosto de 2021; Anexo 8. Informe RECONSA, de 9 de agosto de 2021. 9. Anexo 9. Resolución de 10 de agosto de 2021, “en relación” recurso de Protección Rol 34.308- 2021; Anexo 10. Téngase presente SMA, de 10 de agosto de 2021, por la que se informa rechazo de medida cautelar en procedimiento de reclamación ante Tribunal Ambiental de Santiago (Rol R-277-2021).



8. Que, respecto de las presentaciones de 22 de julio de 2021 y 12 de agosto de 2021, referidas, se deberá estar a lo que resuelva en relación con otras circunstancias sobrevinientes que han influido en el procedimiento y en la ejecución del PdC, lo que se detallará en lo sucesivo.

9. Que, el 29 de octubre de 2021, el interesado Cristian Antonio Araneda Oyaneder, presentó un escrito donde solicita dar por incumplido el PdC por no ajustarse a la formulación de cargos y a su aprobación respecto de la causal de ingreso como Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En concreto, señala que *“al revisar el expediente el citado estudio ingresado con fecha 13 de septiembre del presente año, se constata que el titular señala como impacto significativo la necesidad de reasentar a una familia y señala compromisos voluntarios para los aspectos de biodiversidad”,* y que *“[a]dicionalmente el PdC aprobado no considera como impedimento el desistir el Estudio de Impacto Ambiental, lo cual fue solicitado por la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón con fecha 28 de octubre de 2021 y declarado desistido por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso mediante Resolución Exenta N°20210500158”.*

10. Que, la anterior solicitud del interesado denunciante se refiere a la acción 3 consistente en *“Presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto “Proyecto de Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, y obtención de RCA favorable”.* Al respecto, se hace presente que el análisis del cumplimiento del plan de acciones y metas, considerando la meta global del PdC, así como la generación de impedimentos, ajuste a plazos, ampliaciones y/o avisos oportunos a la autoridad, se hará en la oportunidad correspondiente y una vez recibido el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental que analice la información de los reportes de avance y final, considerando el objetivo ambiental de fondo que subyace al programa. En dicha oportunidad, esta SMA ponderará todos los antecedentes allegados al expediente en relación con el PdC y con las presentaciones de los interesados, en contraste con los criterios de ejecución que se establecen en la LOSMA y en el reglamento respectivo.

11. Que, el 23 de noviembre de 2021, RECONSA presentó un escrito haciendo presente cuestiones relacionadas con el escrito del denunciante interesado mencionado. La empresa señaló que ingresó un EIA el 6 de septiembre de 2021, de acuerdo a todos los componentes y variables ambientales referidos al proyecto, incluyendo la tipología de ingreso en los términos indicados en la formulación de cargos. Sin embargo, explicó, que ha debido desistirse de esta versión de EIA debido a que el mismo interesado interpuso un recurso de protección en contra de esa misma evaluación, la que condujo a la dictación de una ONI el 26 de octubre de 2021, en causa Rol N° 45.662-2021, ordenando paralizar el referido procedimiento. La empresa agregó que, a dicha fecha, se encontraría dentro de plazo para ejecutar la acción N° 3 del programa.

12. Que, posteriormente, el 5 de septiembre de 2022, RECONSA presentó un escrito donde solicitó una ampliación del plazo para la ejecución de la ya mencionada acción N° 3. Al respecto, invoca la ocurrencia de impedimentos ajenos a su voluntad considerados en el PdC, informando lo anterior dentro del plazo indicado para ello. Solicitó, en definitiva, un aumento de plazo de 6 meses adicionales al plazo original. Fundamentó su solicitud, en que la ejecución de esta acción se ha visto impactada por varios hechos. Indicó que posteriormente a la ONI decretada en el Rol N° 45.662-2021, reingresó el EIA el 31 de diciembre de 2021. Es decir, 10 meses antes del vencimiento del plazo de la acción N° 3. Asimismo, expuso que ha solicitado, en el marco de la evaluación ambiental, dos ampliaciones de plazo, alcanzando, en



definitiva, un plazo aumentado con vencimiento el 21 de octubre de 2022, estando a la fecha de su presentación (5 de septiembre de 2022), en proceso de elaboración de Adenda.

13. Que, específicamente, señala que las observaciones del ICSARA formuladas en la evaluación ambiental habrían sido de una envergadura considerable, lo que justificaría el aumento de plazo que solicita, toda vez que en la evaluación ambiental le estarían solicitando la incorporación de nuevas guías técnicas y criterios de evaluación para su proyecto, que no se encontraban vigentes en el momento que ingresó al SEIA.

14. Que, al respecto, cabe recordar que la acción N° 3, según la información cargada en el SPDC, tiene como plazos de ejecución los siguientes: fecha de inicio: 22 de enero de 2021 y fecha de término: 20 de octubre de 2022 y que, efectivamente, la empresa ha dado cuenta de circunstancias que afectan su cumplimiento en el plazo de 5 días hábiles desde la hipótesis que impacta en el plazo de ejecución de la acción. En el mismo sentido, la empresa presentó esta solicitud antes del vencimiento del plazo global considerado para la acción N° 3.

15. Que, respecto a la solicitud de la empresa de aumento de plazo de 5 de septiembre de 2022, se deberá estar a lo que se resuelva en relación con otras circunstancias sobrevinientes que han influido en el procedimiento y en la ejecución del PdC, lo que se detallará en lo sucesivo.

16. Que, por su parte, el interesado denunciante Cristian Antonio Araneda Oyaneder, el 14 de noviembre de 2022, presentó un escrito donde solicita los medios de verificación asociados a cada una de las acciones del PdC. Particularmente, respecto de la acción N° 3, solicita antecedentes sobre la activación de impedimentos y documentos que justifiquen haber otorgado un nuevo plazo para la obtención de la RCA.

17. Que, respecto a esta última solicitud, se reitera que el análisis del cumplimiento del plan de acciones y metas, considerando la meta global del PdC, así como la generación de impedimentos, ajuste a plazos, ampliaciones y/o avisos oportunos a la autoridad, se hará en la etapa del procedimiento correspondiente y una vez emitido el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental que analice la información de los reportes de avance y final. Con todo, la información reportada, así como el detalle del programa de cumplimiento se encuentra a la fecha y en este caso disponible en SNIFA, en la pestaña “Normativa Ambiental”, y “Programas de Cumplimiento”.

18. Que, también es preciso considerar que los impedimentos considerados al momento de la aprobación del PdC del presente caso fueron fijados en la época de emisión de su aprobación, esto es, enero del año 2021 y se circunscriben por esencia a circunstancias extraordinarias que no limitan eventos de normal ocurrencia como aspectos que tienen que ver con ampliaciones de plazo que fundamentalmente puede otorgar el SEA en la administración del SEIA. EN este sentido, la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento define impedimentos como “**condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido**” (énfasis agregado) distinguiendo entre aquellos que implican solo un retraso en la ejecución de la acción, de aquellos que implican una imposibilidad de continuar con la ejecución de una determinada acción. Como se desprende de los antecedentes de este caso, los impedimentos que se han formulado y avisado a la SMA por parte del titular tienen que ver con un retraso que no impedirían alcanzar la meta final del PdC.



19. Que, en cuanto a esta solicitud del denunciante, se deberá estar a lo indicado relativo al acceso a SNIFA.

20. Que, con fecha 5 de enero de 2023 RECONSA solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento la que se efectuó el 10 de enero de 2023.

21. Que, el 25 de febrero de 2023, el interesado denunciante Cristian Antonio Araneda Oyaneder ingresó un escrito mediante el cual relata los recursos judiciales interpuestos por su persona, asociados a la evaluación ambiental del proyecto objeto de este procedimiento. Luego, indica que a su juicio las guías del SEA señaladas por el titular como uno de los motivos por los cuales requiere de mayor plazo para obtener la RCA, no tendrían como objetivo determinar el área de influencia sino dar lineamientos respecto de medidas de compensación de biodiversidad. En definitiva, indica, *“ninguna de las justificaciones del titular indicadas en su carta, se ajusta con los impedimentos indicados en el Programa de Cumplimiento Aprobado”*.

22. Que, lo manifestado en este escrito se pondera en conjunto con el resto de los antecedentes que obran en el expediente o que son de público conocimiento, para efectos de la decisión que respecto del plazo del PdC se tomará, lo que se indica en el resuelvo VI de esta resolución.

23. Que, finalmente, el 23 de marzo de 2023, RECONSA presentó un escrito en el cual solicita expresamente *“[...] tener presente nuevamente la ocurrencia del impedimento establecido para la Acción ID 3 del Programa de Cumplimiento teniendo por informado la ocurrencia del mismo dentro de los plazos y condiciones establecidos en la misma acción. En este entendido, se hace presente que la evaluación ambiental del proyecto evidentemente demoró más allá del 22 de octubre de 2022 y al plazo hecho presente de 6 meses adicionales solicitados mediante presentación de 5 de septiembre de 2022, estimándose que ello pueda extenderse, al menos, por seis meses adicionales al plazo original considerando las etapas que el Servicio de Evaluación Ambiental deberá desarrollar una vez que se emita la Adenda 2 [...]”*.

24. Que, revisado el expediente de evaluación ambiental¹, fue posible constatar que el plazo de la evaluación para RECONSA estuvo suspendido aproximadamente 5 meses, desde el 25 de mayo de 2022 (Res. Ex. N° 202205001121 que extiende suspensión del plazo del procedimiento de evaluación) hasta el 21 de octubre de 2022 (Res. Ex. N° 202205001175 que extiende suspensión de plazo).

25. Que, también se verificó que RECONSA efectivamente presentó la Adenda el 21 de octubre de 2022, con las respuestas a las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones formuladas en el ICSARA. Producto de lo anterior, con fecha 5 de diciembre de 2022, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, por medio de Resolución N° 202205101649, resolvió dar inicio a una nueva etapa de participación ciudadana por 30 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la publicación de los extractos efectuada por la empresa en los diarios o periódicos que correspondan. Asimismo, se suspendió de pleno derecho el plazo del procedimiento de evaluación ambiental mientras dure el nuevo proceso de participación ciudadana.

¹ Disponible en URL: [Ficha del Proyecto: Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa \(sea.gob.cl\)](https://sea.gob.cl/ficha-del-proyecto-urbanización-y-loteo-costa-de-montemar-vi-etapa)



26. Que, posteriormente, el 2 de febrero de 2023 se publicó el ICSARA Complementario en el expediente de evaluación ambiental.

27. Asimismo, el 16 de marzo de 2023, la empresa solicitó al SEA una extensión de la suspensión que resta para finalizar el procedimiento de evaluación del EIA (que terminaría el 16 de junio de 2023), para entregar la Adenda. Esta solicitud fue otorgada en los términos solicitados, el 17 de marzo de 2023 por el SEA, por medio de la Resolución Exenta N° 20230500146.

28. Por otro lado, el 17 de marzo de 2023, la empresa adjuntó en el expediente de evaluación ambiental el anexo de participación ciudadana.

29. De todo lo anteriormente relatado se advierte que, en el presente procedimiento sancionatorio, y particularmente respecto del programa de cumplimiento, se hace necesario ajustar el plazo de la acción principal, la evaluación ambiental del EIA de la totalidad del proyecto, con el objeto de dar cumplimiento a su meta y resguardar el objetivo ambiental del programa de cumplimiento. Lo anterior, debido a los variados pronunciamientos judiciales y requisitos impuestos por la autoridad evaluadora, lo que resulta irresistible para las partes, incidiendo directamente en la ejecución de las acciones en el tiempo originalmente propuesto y tenido a la vista por esta SMA, lo cual resulta determinante, además, para alcanzar una óptima evaluación ambiental. Dado lo anterior, y como se señalará más adelante, se establecerá un nuevo plazo en la parte resolutive de este acto que se ajuste a la realidad del procedimiento de evaluación que se está desarrollando para este EIA en concreto, y en atención a que la acción N° 1 del PdC compromete al titular a suspender las obras hasta obtener la RCA favorable.

II. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-118-2020 ANTE EL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA R-277-2021

30. Que, el 5 de febrero de 2021, Gabriel Muñoz actuando en representación de la Fundación Yarur Bascuñán y la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar interpuso reclamación judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa rol R-277-2021, en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol D-118-2020, de 14 de enero de 2021 de la SMA que aprobó el PdC de RECONSA.

31. Que, el 30 de diciembre de 2022, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago dictó sentencia en la causa R-277-2021 que acoge parcialmente la reclamación anteriormente indicada. La sentencia fundamentalmente descarta las alegaciones vertidas por el reclamante y establece que la SMA realizó una fundamentación adecuada en la Res. Ex. N° 7 que aprobó el programa de cumplimiento, respecto de los efectos de la infracción en relación con el análisis de los distintos componentes ambientales que podrían asociarse a estos.

32. Que, no obstante lo anterior, a propósito de la acción N° 4, dictamina que la aprobación del PdC adolece de una falta de debida fundamentación



que constituye un vicio de la legalidad. En concreto señala que “[...] la acción de revegetación se realizará en un lugar distinto al área intervenida con ocasión de la infracción, por lo que tiene un carácter compensatorio derivado de un impacto ambiental del proyecto, no constituyendo, por tanto, una acción para hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción. Además, no existen antecedentes que justifiquen una situación de urgencia que haga procedente la ejecución de la revegetación en el marco del PdC [...] De esta forma, al haberse constatado una elusión, la medida referida necesariamente debe ser evaluada en el SEIA, como parte integrante de la acción N° 3 del PdC, esto es, ingreso del proyecto al SEIA mediante un EIA” (considerando centésimo decimosexto). Finalmente, indica que “[...] la aprobación de la medida indicada no se ajusta a los contenidos y fines del PdC, desnaturalizándolo” (considerando centésimo decimonoveno).

33. Que, en razón de lo indicado, el Tribunal mandata a excluir del PdC la medida de revegetación (considerando centésimo vigésimo noveno) y **resuelve dejar sin efecto la Res. Ex. N° 7/Rol D-118-2020, de 14 de enero de 2021, que aprobó el PdC de RECONSA “solo en lo referido a la medida de revegetación, dejando subsistente las demás acciones y metas contenidas en este último, debiendo la reclamada, para tal efecto, dictar un acto administrativo complementario conforme con lo razonado en la sentencia”**, razón por la cual por medio de la presente se dará cumplimiento a lo anterior.

34. Que, como se dijo más arriba, la solicitud de la empresa de ampliación de plazo de la acción N° 3 del PdC, de 5 de septiembre de 2022, se realizó antes del vencimiento del plazo inicial informado para la acción N° 3. Dado lo anterior, y considerando que ha habido una sucesión de pronunciamientos administrativos del SEA y judiciales, a los que se suma la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental referenciada, que han incidido de manera directa y determinante en la ejecución del PdC de este procedimiento, esta SMA fijará un nuevo plazo para la acción N° 3 que se condice con los plazos reales de tramitación que maneja el SEA, considerando suspensiones y otras circunstancias.

RESUELVO:

I. TÉNGASE PRESENTE Y ESTÉSE A LO INDICADO EN EL RESUELVO VI, en relación a los escritos de RECONSA de fechas 22 de julio de 2021, 12 de agosto de 2021, 23 de noviembre de 2021, 5 de septiembre de 2022 y 23 de marzo de 2023.

II. ESTÉSE A LO INDICADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, en relación a lo solicitado en los escritos del interesado denunciante de 29 de octubre de 2021 y de 14 de noviembre de 2022.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS de RECONSA indicados en los escritos de 22 de julio de 2021 y 12 de agosto de 2021.

IV. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO LA SENTENCIA del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de 30 de diciembre de 2022, dictada en la causal R- 277-2021.

V. DEJAR SIN EFECTO LA RES. EX. N° 7/ROL D-118-2021 EN LO REFERIDO A LA ACCIÓN N° 3 Y COMPLEMENTARLA en los siguientes términos:



1. Se elimina del plan de acciones y metas, la acción N° 4 del programa de cumplimiento refundido aprobado, consistente en *“Revegetar un área circundante al proyecto en una superficie total de 1,16 ha., dentro del ambiente de duna, pero fuera del Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”, y todo lo relacionado con ella.*
2. Se conserva el resto del plan de acciones y metas, así como el análisis de efectos de la resolución de aprobación del PdC, todo ello relacionado con el análisis de criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sin perjuicio del resuelvo siguiente.

VI. MODIFICAR EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN N° 3 DEL PDC consistente en *“presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto “Proyecto de Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, y obtención de RCA favorable”* la que podrá ser ejecutada hasta el 20 de septiembre de 2023. Para lo anterior debe mantener la ejecución del resto de las acciones cuya duración abarcaba todo el PdC.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, a Cristian Antonio Araneda Oyaneder, correo electrónico caranedao@gmail.com, domiciliado en calle Cornisa N° 900, departamento N° 306, comuna de Concón, Región de Valparaíso; a Mario Galindo Villarroel y otros, apoderado de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., Flor de Azucena N° 111, Oficina 71-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; y notificar por correo electrónico a Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, apoderado de Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y Fundación Yarur Bascuñán a la dirección gmunozmabogado@gmail.com.

Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/CUJ

Carta Certificada:

- Mario Galindo Villarroel y otros, apoderado de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., Flor de Azucena N° 111, Oficina 71-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristian Antonio Araneda Oyaneder, correo electrónico caranedao@gmail.com.
- Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, apoderado de Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y Fundación Yarur Bascuñán correo electrónico gmunozmabogado@gmail.com

